

Asunto C-302/23 [Piekiewicz] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

10 de mayo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy Katowice — Wschód w Katowicach (Tribunal de Distrito de Katowice — Este, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de abril de 2023

Demandante:

M. J.

Interviniente:

C. J.

[*omissis*]

AUTO

El 28 de abril de 2023

El Sąd Rejonowy Katowice — Wschód w Katowicach, VII Wydział Gospodarczy (Tribunal de Distrito de Katowice — Este, Polonia, Sala Séptima de lo Mercantil)

[*omissis*]

tras examinar [*omissis*]

en sesión a puerta cerrada

el litigio entre M. J.

y C. J.

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

sobre expedición de la declaración de ejecutoriedad

respecto de la solicitud de recusación del Secretario Judicial presentada por M. J.

decide:

I.

plantear al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 2, apartados 1 y 3, en relación con el artículo 25, apartados 1 y 2, y con los considerandos 12, 13, 18, 21, 22 y 49 de la exposición de motivos del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73), en el sentido de que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe admitir un escrito procesal presentado ante dicho órgano jurisdiccional, que ha sido suscrito con la firma electrónica citada en el artículo 3, punto 10, del Reglamento, cuando las disposiciones nacionales del Estado miembro no contemplan la posibilidad de presentar escritos procesales, dirigidos al órgano jurisdiccional, utilizando una firma electrónica de otra forma que no sea mediante un sistema telemático?

II. con arreglo al artículo 177 k.p.c. [Código de Procedimiento Civil], apartado 3¹, suspender el procedimiento hasta que se obtenga la respuesta a la cuestión prejudicial indicada en el punto I.

[omissis]

MOTIVACIÓN

Petición de decisión prejudicial

Partes del procedimiento

a)

demandante: M. J., [omissis]

b)

interviniente: C. J., [omissis]

[omissis]

I.

Antecedentes de hecho, desarrollo y objeto del procedimiento tramitado ante el órgano jurisdiccional nacional.

1)

El demandante M. J. es un empresario y acreedor del interviniente C. J.

2)

El 28 de noviembre de 2022 el demandante presentó ante el Sąd Rejonowy Katowice — Wschód w Katowicach una solicitud de expedición de la declaración de ejecutoriedad contra la esposa del interviniente, B. J., a fin de instar una ejecución respecto del inmueble que pertenece a la sociedad de gananciales de los esposos. La solicitud fue remitida mediante comunicación electrónica por e-mail a la dirección del buzón electrónico del órgano jurisdiccional. La solicitud no llevaba firma manuscrita, sino que fue suscrita electrónicamente con una firma de confianza, compatible con la plataforma llamada [...] [«elektroniczna platforma usług administracji publicznej» («plataforma electrónica de servicios de la administración pública»)]. Se trata de un sistema telemático, en el cual las instituciones públicas ponen a disposición los servicios mediante un punto de acceso único a la red de Internet. Asimismo, anexó a su escrito una solicitud de reconocimiento del beneficio de justicia gratuita.

3)

El 30 de diciembre de 2022, el Secretario Judicial encargado de examinar la solicitud requirió al demandante que subsanara los defectos formales del escrito, entre otros, que aportara el formulario oficial suscrito con firma manuscrita, incluyendo datos detallados sobre la situación familiar, patrimonial, ingresos [y] medios de subsistencia — en el plazo de una semana desde la notificación del requerimiento, so pena de inadmitir la solicitud de reconocimiento del beneficio de justicia gratuita.

4)

El demandante remitió el 21 de enero de 2023 a la dirección del buzón electrónico del órgano jurisdiccional una declaración sobre la situación familiar, patrimonial, los ingresos y medios de subsistencia. Firmó dicha declaración con firma electrónica de confianza, compatible con la plataforma [...].

5)

Mediante providencia de 8 de febrero de 2023, el Secretario Judicial inadmitió la solicitud de reconocimiento del beneficio de justicia gratuita por la falta de subsanación en plazo de los defectos formales, pero sobre todo por no constar la firma manuscrita en la solicitud.

6)

El 4 de marzo de 2023, el demandante remitió a la dirección del buzón electrónico del órgano jurisdiccional una solicitud para recusar al Secretario Judicial del examen del procedimiento y para iniciar un procedimiento disciplinario contra el Secretario Judicial. También en esa ocasión la solicitud fue suscrita con firma de confianza. En la motivación de la solicitud, el demandante señaló que existen serias dudas sobre la falta de imparcialidad del Secretario Judicial en la tramitación del procedimiento. Según el demandante, el Secretario Judicial ha infringido de forma flagrante el Derecho de la Unión Europea al negarse a admitir a trámite un escrito suscrito con firma electrónica, remitido a la dirección del buzón electrónico del órgano jurisdiccional. En la apreciación del demandante, el Secretario Judicial ha infringido especialmente el artículo 25, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º [omissis] [910/2014] del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE («Reglamento 910/2014»).

7)

En opinión del demandante, el Secretario Judicial no ha sido imparcial al examinar el procedimiento por no haber respetado el principio de primacía del Derecho de la Unión, que se ha consolidado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia [omissis]. En la apreciación del demandante, influye sobre la citada circunstancia la situación política en Polonia y el hecho de que ejerzan la administración de la justicia algunos de los jueces designados por la cuestionada Krajowa Rada Sądownictwa (Consejo General del Poder Judicial, Polonia). Adicionalmente, en los últimos tiempos en Polonia se está poniendo en entredicho el principio de primacía del Derecho de la Unión y el demandante es una persona activa políticamente. El demandante señaló, además, que el Secretario Judicial actuó de modo contrario a Derecho al inadmitir la solicitud, realizando así una declaración política ilícita.

8)

El demandante alegó que, en los procedimientos judiciales dentro de la Unión, la firma electrónica debe ser admitida también por los tribunales en Polonia, puesto que el Derecho de la Unión resulta de aplicación preferente respecto de las disposiciones nacionales. Ciertamente, no se denegarán efectos jurídicos, ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una firma electrónica, por el mero hecho de ser una firma electrónica o porque no cumpla los requisitos de la firma electrónica cualificada, lo que resulta del contenido del artículo 25, apartado 1, del Reglamento [910/2014] [omissis]

9)

Todos los escritos presentados por el demandante a la dirección del buzón electrónico del órgano jurisdiccional fueron impresos y, a continuación, unidos al expediente por el personal del órgano jurisdiccional.

II. Derecho de la Unión relevante para conceder una respuesta.

10) *Reglamento [910/2014] [omissis]*

Considerando 12: Uno de los objetivos del presente Reglamento es eliminar las barreras existentes para el uso transfronterizo de los medios de identificación electrónica utilizados en los Estados miembros para autenticar al menos en los servicios públicos. El presente Reglamento no se propone intervenir en los sistemas de gestión de la identidad electrónica e infraestructuras conexas establecidos en los Estados miembros. Lo que pretende es garantizar que sean posibles la identificación y la autenticación electrónicas seguras para el acceso a los servicios transfronterizos en línea ofrecidos por los Estados miembros.

Considerando 13: Los Estados miembros deben seguir siendo libres de utilizar o introducir, a efectos de identificación electrónica, medios de acceder a los servicios en línea. También deben poder decidir si interviene o no el sector privado en la prestación de estos medios. Los Estados miembros no deben estar obligados a notificar sus sistemas de identificación electrónica a la Comisión. Corresponde a los Estados miembros decidir si notifican todos, algunos o ninguno de los sistemas de identificación electrónica utilizados a nivel nacional para el acceso al menos a los servicios públicos en línea o a servicios específicos.

Considerando 18: El presente Reglamento establece la responsabilidad del Estado miembro que efectúa la notificación, de la parte que expide los medios de identificación electrónica y de la parte que realiza el procedimiento de autenticación en caso de incumplimiento de las obligaciones pertinentes dispuestas en el mismo. No obstante, el presente Reglamento debe aplicarse en consonancia con las normas nacionales sobre responsabilidad. Por lo tanto, no afectará a dichas normas nacionales, por ejemplo, sobre la definición de daños y perjuicios o sobre las normas de procedimiento aplicables, incluida la carga de la prueba.

Considerando 21: El presente Reglamento también debe establecer un marco jurídico general para la utilización de los servicios de confianza. Sin embargo, no debe crear la obligación general de utilizarlos ni de instalar un punto de acceso para todos los servicios de confianza existentes. En particular, no debe cubrir la prestación de servicios utilizados exclusivamente dentro de sistemas cerrados entre un conjunto definido de participantes, que no tengan efectos en terceros. Por ejemplo, los sistemas establecidos en empresas o administraciones públicas para gestionar procedimientos internos que hagan uso de servicios de confianza no deben estar sujetos a las obligaciones del presente Reglamento. Únicamente los servicios de confianza prestados al público que tengan efectos en terceros deben cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Tampoco debe regular el presente Reglamento los aspectos relacionados con la celebración y validez de los contratos u otras obligaciones legales cuando existan requisitos de forma establecidos por el Derecho nacional o de la Unión. Por otro lado, no debe

afectar a los requisitos nacionales de formato correspondientes a los registros públicos, en particular los registros mercantiles y de la propiedad.

Considerando 22: Para contribuir al uso transfronterizo general de los servicios de confianza, debe ser posible utilizarlos como prueba en procedimientos judiciales en todos los Estados miembros. Corresponde al Derecho nacional definir los efectos jurídicos de los servicios de confianza, salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Considerando 49: El presente Reglamento debe establecer el principio de que no se deben denegar los efectos jurídicos de una firma electrónica por el mero hecho de ser una firma electrónica o porque no cumpla todos los requisitos de la firma electrónica cualificada. Sin embargo, corresponde a las legislaciones nacionales determinar los efectos jurídicos de las firmas electrónicas en los Estados miembros, salvo para los requisitos establecidos en el presente Reglamento según los cuales una firma electrónica cualificada debe tener el efecto jurídico equivalente a una firma manuscrita.

Artículo 2, apartado 1: El presente Reglamento se aplica a los sistemas de identificación electrónica notificados por los Estados miembros y a los prestadores de servicios de confianza establecidos en la Unión.

Artículo 2, apartado 3: El presente Reglamento no afecta al Derecho nacional o de la Unión relacionado con la celebración y validez de los contratos u otras obligaciones legales o de procedimiento relativos a la forma.

Artículo 3, punto 10: A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones: [...] «firma electrónica», los datos en formato electrónico anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos que utiliza el firmante para firmar.

Artículo 25, apartado 1: No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una firma electrónica por el mero hecho de ser una firma electrónica o porque no cumpla los requisitos de la firma electrónica cualificada.

Artículo 25, apartado 2: Una firma electrónica cualificada tendrá un efecto jurídico equivalente al de una firma manuscrita.

III. Derecho nacional y jurisprudencia relevantes para conceder una respuesta.

11) *Ustawa z dnia 17 listopada 1964 r. Kodeks postępowania cywilnego [Ley por la que se aprueba el Código de Procedimiento Civil, de 17 de noviembre de 1964 (Dz.U.2021.1805, texto refundido de 4 de octubre de 2021)]:*

Artículo 126, apartado 1, punto 6: Todo escrito procesal deberá contener: la firma de la parte o de su representante legal o apoderado.

Artículo 126, apartado 5: El escrito procesal que se presente mediante el sistema telemático deberá ser suscrito con firma electrónica, firma de confianza o firma personal [manuscrita].

Artículo 125, apartado 2, índice 1: Cuando una disposición especial así lo prevea o se haya elegido la presentación de escritos procesales mediante el sistema telemático, los escritos procesales en dicho procedimiento se presentarán exclusivamente mediante el sistema telemático. Los escritos que no se presenten mediante el sistema telemático no tendrán los efectos jurídicos que la Ley asocia a la presentación del escrito ante el órgano jurisdiccional, informando de ello el órgano jurisdiccional al presentante del escrito.

Artículo 125, apartado 2, índice 1a: Será admisible la elección de la presentación de escritos procesales mediante el sistema telemático y la continuación de la presentación de dichos escritos mediante ese sistema cuando ello sea viable por motivos técnicos atribuibles al órgano jurisdiccional.

12) *Ustawa z dnia 17 lutego 2005 r. o informatyzacji działalności podmiotów realizujących zadania publiczne, de 17 de febrero de 2005 [Ley sobre la informatización de la actividad de las entidades que ejerzan funciones públicas (Dz.U.2023.57, texto refundido de 9 de enero de 2023)]:*

Artículo 3, punto 13: Las expresiones utilizadas en la Ley significan [...] «plataforma electrónica de servicios de la administración pública» — sistema telemático en el que las instituciones públicas ponen a disposición los servicios mediante el punto de acceso único a la red de Internet.

Artículo 3, punto 14a: Las expresiones utilizadas en la Ley significan [...] «firma de confianza» — firma electrónica, cuya autenticidad e integridad se garantizan mediante el uso del sello electrónico del ministro competente para los asuntos de la informatización, que contiene: a) los datos de identificación de la persona, determinados con arreglo al medio de identificación electrónica expedido en el sistema mencionado en el artículo 20aa, punto 1, que incluye: — nombre (nombres) — apellido, — número PESEL; b) identificador del medio de identificación electrónica, mediante el cual se presentó; c) el momento de su presentación.

13) *Acuerdo del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), de 23 de mayo de 2012, expediente: III CZP 9/12:*

1.

«Solo es admisible la interposición de un recurso mediante vía electrónica cuando lo permita una disposición especial (artículo 125, apartado 2; actualmente artículo 125, apartado 2¹, del Código de Procedimiento Civil).

2.

La impresión de un recurso inadmisibile, presentado por vía electrónica, puede ser tratada como recurso no presentado por esa vía, si se subsana la ausencia de la firma (artículo 130, apartado 1, en relación con el artículo 126, apartado 1, punto 4, del Código de Procedimiento Civil); en cuyo caso se considerará como fecha de interposición de dicho recurso la fecha de la impresión (artículo 130, apartado 3, del Código de Procedimiento Civil)».

IV. Motivos por los que el órgano jurisdiccional remitente ha planteado la cuestión prejudicial.

14) El objeto del presente procedimiento es examinar la solicitud de recusación del Secretario Judicial, el cual, al examinar la solicitud de expedición de la declaración de ejecutoriedad, requirió al demandante que subsanara un defecto formal en la solicitud de reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, mediante su firma. En cambio, el demandante considera que no debe firmar la solicitud con una firma «manuscrita», puesto que las disposiciones del Reglamento [910/2014] [omissis] permiten que se presente un escrito dirigido al órgano jurisdiccional suscrito con firma electrónica. La solicitud de recusación del Secretario Judicial se acompañó también únicamente de una firma electrónica. Por tanto, el presente litigio consiste en cuestiones jurídicas, revistiendo una importancia fundamental la interpretación correcta de las disposiciones [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014] para admitir a trámite la solicitud de recusación del Secretario Judicial y para darle curso o bien para considerar que adolece de un defecto formal y es pertinente requerir su subsanación. La correcta interpretación de las disposiciones [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014] también es relevante para la posibilidad de presentar todo tipo de escritos procesales dirigidos a un órgano jurisdiccional, cuando lleven firma electrónica, no manuscrita.

15) La respuesta del Tribunal de Justicia a la presente cuestión prejudicial es pertinente desde el punto de vista del principio de la uniformidad del Derecho de la Unión. El Derecho de la Unión debe aplicarse de forma homogénea en el territorio de todos los Estados miembros. Un ordenamiento jurídico uniforme en todos los Estados miembros constituye uno de los valores decisivos del Derecho de la Unión.

16) En Polonia la mayoría de los órganos jurisdiccionales no aplica las disposiciones [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014] en lo relativo a la posibilidad de presentar escritos dirigidos a los órganos jurisdiccionales, suscritos con firma electrónica, con firma electrónica avanzada o con firma electrónica cualificada. Al parecer, ello resulta sobre todo del tenor de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones supeditan la posibilidad de presentar un escrito suscrito con firma electrónica, de confianza o personal, a que exista un sistema telemático que permita presentar este tipo de escritos dirigidos a los órganos jurisdiccionales (artículo 126, apartado 5, del Código de Procedimiento Civil). El órgano jurisdiccional remitente tampoco dispone de ese sistema. El legislador polaco en el artículo 125, apartado 2, [punto] 1a, del Código

de Procedimiento Civil señala expresamente que un órgano jurisdiccional dado debe disponer de un sistema telemático para que puedan presentarse escritos procesales a través de este.

17) La jurisprudencia consolidada de los órganos jurisdiccionales polacos y la práctica existente desde hace años manifiesta que, en Polonia, se admiten únicamente escritos suscritos con firma «manuscrita». Ello se refiere a los escritos presentados en el procedimiento judicial ordinario. En efecto, en algunos otros procedimientos se ha contemplado la posibilidad de presentar escritos electrónicamente, por ejemplo, el procedimiento monitorio electrónico, el procedimiento concursal. Esta es la postura que adoptó ante todo el Sąd Najwyższy en su acuerdo de 23 de mayo de 2012, expediente III CZP 9/12. Sin embargo, dicho acuerdo se adoptó sobre la base de la situación jurídica anterior a la entrada en vigor de las disposiciones [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014].

18) El artículo 126, apartado 1, punto 6, del Código de Procedimiento Civil, cuando se refiere de que todo escrito procesal deberá incluir la firma de la parte, no precisa sin embargo si dicha firma debe tener otra forma que la firma «manuscrita». Solo desde hace algunos años el legislador nacional, en el artículo 126, apartado 5, del Código de Procedimiento Civil, ha contemplado la posibilidad de presentar un escrito firmado electrónicamente, siempre que exista un sistema telemático destinado a ello. Sin embargo, debe subrayarse que el requisito de tener que suscribir con firma manuscrita un escrito solo afecta a los escritos procesales. En lo relativo a otro tipo de escritos, que se utilizan en el curso del procedimiento judicial (ante todo como pruebas), se admiten en el conjunto del material de un litigio dado, conforme a las disposiciones [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014], apreciándose sus efectos con arreglo al Derecho nacional.

19) No obstante, del artículo 25, apartado 1, [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014] se deduce que la firma electrónica no puede ser discriminada y que no pueden denegarse su efecto jurídico por el mero hecho de ser una firma electrónica o porque no cumple los requisitos de la firma electrónica cualificada. Al mismo tiempo, dicha disposición no determina qué efecto jurídico debe surtir dicha firma. También la primera frase del considerando 49 [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014] señala que la firma electrónica no puede ser discriminada por el mero hecho de ser una firma electrónica.

20) En la apreciación del órgano jurisdiccional remitente, el efecto jurídico de la firma electrónica ha sido regulado especialmente en los considerandos 22 y 49. A juicio del órgano jurisdiccional, dicho efecto lo determina el Derecho nacional. Únicamente en lo relativo a la firma electrónica cualificada, las disposiciones [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014] señalan que dicha firma puede ser igualada en sus efectos a la firma manuscrita.

21) Como se ha explicado anteriormente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil permiten presentar escritos procesales acompañados de firma electrónica (cualificada, de confianza, personal), únicamente cuando el órgano jurisdiccional disponga del correspondiente sistema telemático. En la apreciación del órgano jurisdiccional remitente, de lo anterior debería concluirse que, dado que el órgano jurisdiccional no dispone de un sistema telemático, no tiene obligación de admitir un escrito procesal firmado electrónicamente. Dicho escrito presentado al margen del sistema telemático adolece de un defecto formal, que consiste en una firma incorrecta.

22) Sin embargo, en la apreciación del órgano jurisdiccional [remitente], debe tomarse también en consideración el tenor del resto de los considerandos [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014], de los que resulta que [omissis] el Reglamento [omissis] [910/2014] se propone reforzar la confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior entre los ciudadanos, las empresas y las administraciones públicas. Por tanto, según el órgano jurisdiccional [remitente] es posible asimismo una interpretación de las disposiciones [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014] de la que dimana la obligación de admitir el escrito procesal suscrito electrónicamente por la unificación de los sistemas telemáticos en los Estados miembros y su no discriminación.

23) En ese contexto, puede ser relevante el hecho de que Polonia no ha notificado a la Comisión ningún sistema telemático con arreglo a las disposiciones [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014]. En especial, hasta la fecha de hoy no se ha notificado el sistema [...], compatible con la firma de confianza, mediante el cual el demandante presentó su escrito. Con todo, del artículo 2, apartados 1 y 3, [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014] parece deducirse que las disposiciones [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014] resultan exclusivamente aplicables a los sistemas de identificación electrónica que hayan sido notificados por el Estado miembro. [...] [Ello] no influye en el Derecho nacional, ni en el de la Unión, que guarde relación con la celebración y validez de los contratos o de las obligaciones procesales.

24) A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la interpretación correcta de las disposiciones [omissis] del Reglamento [omissis] [910/2014] lleva a concluir que [omissis] ese Reglamento [omissis] únicamente ha adoptado instrumentos que permiten la introducción de herramientas tecnológicas, sin imponer la obligación de aplicarlas, y especialmente no rechaza las soluciones nacionales que versen, en particular, sobre los efectos jurídicos de los escritos procesales que se presenten.

25) Quizás una interpretación en ese sentido no impulsa los procesos relativos al desarrollo de la innovación de los procedimientos judiciales, si bien parece que la intención del legislador de la Unión no era la de imponer a los Estados miembros la adopción de unas medidas concretas en el marco de los procedimientos judiciales en el ámbito de la utilización de las firmas electrónicas. Al parecer, ello resulta principalmente de las posibilidades tecnológicas de un Estado miembro determinado.

26) Por su parte, una interpretación divergente lleva a la conclusión de que, con independencia de la existencia de un sistema telemático y de su notificación a la Comisión, los tribunales de todos los Estados miembros de la Unión deberán admitir de forma uniforme los escritos procesales suscritos electrónicamente. Esa interpretación llevaría a homogeneizar la cuestión de la presentación de los escritos procesales dirigidos a los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros.

27) La respuesta del Tribunal de Justicia permitirá una interpretación del Derecho nacional conforme con el Derecho de la Unión y, al mismo tiempo, determinar si en el litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional resulta necesario admitir el escrito del demandante sobre la recusación del Secretario Judicial o si es necesario requerir al demandante para que subsane el defecto formal en su escrito, firmándolo con firma manuscrita.

[omissis]

PROVIDENCIA

1.

[omissis] [cuestión relativa al testimonio del auto]

2.

[omissis] [cuestión sobre la anonimización]

3.

[omissis] [cuestión sobre la remisión del expediente]

4.

[omissis] [cuestión procesal restante]

K., a 28 de abril de 2023.

[omissis]